



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00372 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ AUGUSTO MÉNDEZ RAMOS** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor **JOSÉ AUGUSTO MÉNDEZ RAMOS**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a dar respuesta de manera completa, clara y de fondo a la solicitud presentada el 21 de abril de la presente anualidad.

Como fundamento factico de sus pretensiones, señalo que interpuso derecho de petición el pasado 21 de abril de la presente anualidad ante la accionada, en virtud del cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia al igual que procediera al pago de las sumas reconocidas, que le fue indicado el 2 de mayo que su petición radicada se encuentra bajo estudio bajo el radicado SOP202201008601.

De otro lado, señaló que, mediante comunicación del 23 de mayo de la presente anualidad, la accionada emitió un oficio dirigido ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, sin que a la fecha hubiera dado respuesta a la misma, al igual que se le haya informado acerca del motivo de la mora o la fecha en que será resuelta la petición.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 6 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAGISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

De igual forma fue requerida la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, otorgándole el término de dos (2) días para que informara si ya fue atendida la comunicación del 23 de mayo de 2022 remitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAGISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, bajo el radicado No. SOP202201008601, actuación que fue notificada en debida forma.

En el término del traslado, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAGISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental al accionante ya que, la petición radicada el 21 de abril de la presente anualidad bajo el radicado No. 2022500500898832 allegó autorización de notificación electrónica, más no, una solicitud pensional ante la entidad. Dicha autorización fue dada como respuesta de una comunicación enviada por la UGPP donde de manera oficiosa dio trámite al cumplimiento del fallo judicial.

Por lo que, procedió a remitir una comunicación con radicado No. 2022180001240881 del 28 de abril de la presente anualidad, donde se le indicó que se recibió la autorización de notificación, remitida al correo electrónico procesosbogota@tiradoescobar.com; por lo que, la solicitud radicada el 21 de abril corresponde a una autorización de notificación electrónica, en consecuencia, no se debería dar trámite alguno como un derecho de petición.

De otro lado, señaló que frente al cumplimiento del fallo judicial se encuentra adelantando todos los trámites interadministrativos en aras de dar estricto cumplimiento a la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, en la cual se reconoció a favor del actor la pensión de jubilación por aportes; en consecuencia, se procedió a crear la



solicitud de obligación pensional a efectos de realizar el debido estudio y trámite administrativo que le permita atender de fondo, trámite que una vez concluido se expedirá el acto administrativo a que haya lugar.

Así las cosas, se procedió a requerir la cuota parte ante Colpensiones, por los tiempos cotizados al ISS, remitiendo comunicación del 23 de mayo de la presente anualidad con el proyecto de cuotas partes, para que en el término de quince días hábiles aceptara u lo objetara, vencido éste, se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión, por lo que se encuentra a la espera del pronunciamiento por parte de Colpensiones.

En consecuencia, no se han vulnerado los derechos fundamentales del actor, en atención de que la petición presentada no corresponde a una solicitud pensional y que se encuentra adelantando todos los trámites interadministrativos para dar cabal cumplimiento a la providencia judicial.

Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, señaló que, una vez consultado su sistema de información, se encontró la comunicación remitida el 23 de mayo enviada por parte de la UGPP, al igual que, verificado el expediente administrativo del actor no se evidencia trámite pendiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAGISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, vulneró el derecho fundamental de petición al señor **JOSÉ AUGUSTO MÉNDEZ RAMOS**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o por si lo contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

De otro lado, debe este Despacho Judicial determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**



CONTRIBUCIONES PARAGISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, vulneró los derechos a la seguridad social y al debido proceso administrativo ante el no cumplimiento de la sentencia judicial por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, o por si lo contrario se encuentra ajustada la actuación por parte de la accionada a la espera del pronunciamiento de las cuotas partes por parte de COLPENSIONES.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición radicado el 21 de abril de la presente anualidad a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAGISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

De otro lado, el Despacho recuerda que el derecho de la seguridad social, La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.



Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

Por último, frente al derecho al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución política consagra que “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos se debe observar las leyes preexistentes y la plenitud de las formas de cada juicio”, por lo que se ha definido por la jurisprudencia Constitucional¹ como el conjunto complejo de condiciones que impone la Ley a la administración materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, derecho de vital importancia en los trámites de reconocimiento pensional ante los fondos de pensiones puesto que se debe exigir a los solicitantes el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley en virtud de que el derecho a la pensión nace cuando se reúnen los requisitos dispuestos en el ordenamiento para considerar que una persona es beneficiaria.

De conformidad con lo antes indicado, se procede al estudio del caso particular, para lo cual encuentra que el accionante efectivamente radicó derecho de petición el día 21 de abril de la presente anualidad bajo el radicado No. 2022500500898832, el cual tiene como título autorización de notificación electrónica, en donde se puede apreciar que por parte del accionante señaló como correo electrónico para realizar las notificaciones el de procesosbogota@tiradoescobar.com, sin que se pueda apreciar petición diferente a lo allí consignado.

Así las cosas, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAGISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, junto con el correspondiente informe señaló que la comunicación con radicado No. 2022500500898832 del 21 de abril, se debe a que le fue remitida comunicación por parte de la entidad en atención al inicio de

¹ Véase Sentencia T-144 de 2020, M.P. Carlos Bernal Pulido



la actuación administrativa para el cumplimiento del fallo judicial; así las cosas, mediante comunicación del 28 de abril 2022180001240881 (fl. 27 y 36 a 37), le fue respondida la autorización de notificación de la siguiente manera:

“Cordialmente le informamos que recibimos su petición, radicada en el punto de atención presencial, mediante la cual, allega autorización de notificación electrónica del Acto Administrativo que resuelve el trámite solicitado con radicado de entrada 2022000100626662 del 22 de marzo de 2022”.

La anterior comunicación, fue remitida de manera electrónica al correo procesosbogota@tiradoescobar.com, en atención a la autorización del 21 de abril de la presente anualidad, por lo que a juicio de este operador se encuentra que fue atendida la petición mediante la respuesta dada el 28 de abril.

De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, antes y durante el transcurso de la acción de tutela se atendió la petición radicada el 21 de abril de la presente anualidad, en el sentido de señalar que el correo electrónico procesosbogota@tiradoescobar.com, será el medio por el cual el actor será notificado de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada. En consecuencia, no se encuentra por parte de este Operador Judicial vulneración alguna al derecho de petición del actor.

Ahora bien, lo que intenta discutir el actor mediante la presente acción de tutela es que la accionada se encuentra en mora para cumplir la sentencia judicial por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, quien reconoció la pensión de vejez a favor del actor; por lo tanto, como se ha determinado por la jurisprudencia constitucional², el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital, y, con este, la dignidad humana, por lo que se deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas, situación que en el presente caso no se encuentra demostrada puesto que no se allegó ni siquiera prueba sumaria la afectación al mínimo vital y a la dignidad humana del actor.

En atención a ello, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAGISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, se encuentra adelantando los trámites

² Véase sentencia T-404 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo



interadministrativos para el cumplimiento de la providencia judicial dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que mediante comunicación del 23 de mayo de la presente anualidad bajo el radicado 2022180001576311 remitió a Colpensiones proyecto de resolución de la cuota parte.

Sin embargo, de la respuesta al requerimiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, señalo que no le fue remitida la comunicación anteriormente indicada al correo señalado por la misma Colpensiones y que una vez realizada consulta en su sistema de información no se pudo apreciar su recepción; se advierte que la comunicación fue remitida a través de correo electrónico por parte de la accionada **UGPP** al correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co (fl. 8 y 27), sin embargo, no se puede apreciar que dicha comunicación fuera debidamente entregada a COLPENSIONES, como efectivamente lo manifestó Colpensiones ya que no se puede apreciar número de radicado interno o confirmación de recibido por parte de la entidad o del sistema de correo electrónico certificado utilizada por la accionada.

Así las cosas, se advierte que para el cumplimiento de la sentencia se hace necesario que por parte de **COLPENSIONES** se pronuncie acerca de las cuotas partes por los tiempos cotizados al ISS, de conformidad al artículo 11 del Decreto 2709 de 1994 y artículo 78 de la Ley 1753 del 2015, sin que a la fecha se haya pronunciado; en consecuencia, le es imposible pronunciarse a COLPENSIONES en virtud de que no le fue debidamente radicada la petición, razón por la cual, se puede apreciar una afectación a los derechos de seguridad social y debido proceso administrativo al actor; ya que sin el debido pronunciamiento de Colpensiones acerca de la cuota parte la entidad accionada no puede seguir adelante con el trámite interno para expedir el acto administrativo con el cual pueda dar cumplimiento a la sentencia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, y, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso administrativo al actor y con aras de agilizar el trámite interadministrativo para el cumplimiento de la providencia judicial, se ordenara a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAGISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, para que en el término de dos (2) días proceda a remitir nuevamente y en debida forma la comunicación del 23 de mayo del 2022 bajo el radicado 2022180001576311 ante la **ADMINISTRADORA**



COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con la finalidad de que proceda en el término legal pronunciarse acerca de las cuotas partes, con la finalidad de que siga adelante el trámite interadministrativo para el cumplimiento de la providencia judicial.

Por los argumentos expuestos se concederá la presente acción constitucional, al considerar que se ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso administrativo a la parte actora, ante la no radicación en debida forma de la comunicación del 23 de mayo ante Colpensiones por parte de la accionada UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el accionante **JOSÉ AUGUSTO MÉNDEZ RAMOS** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, con la relación a los derechos a la seguridad social y debido proceso administrativo acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAGISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, para que en el término de dos (2) días proceda a remitir nuevamente y en debida forma la comunicación del 23 de mayo del 2022 bajo el radicado 2022180001576311 ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, con la finalidad de que proceda en el término legal pronunciarse acerca de las cuotas partes, con la finalidad de que siga adelante el trámite interadministrativo para el cumplimiento de la providencia judicial.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 151 de Fecha 19 de SEPTIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

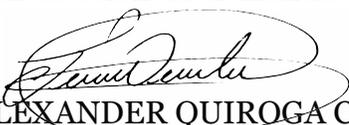
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70721172b385e3e3ef23b4b854d52767fec97f9c90e47d3cb98dcdd1e143e921**

Documento generado en 16/09/2022 07:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda COLMENA SEGUROS S.A. Rad. 2021-576. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra COLMENA SEGURO S.A. RAD. 110013105-037-2021-00576-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **COLMENA SEGUROS S.A.** con el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **COLMENA SEGUROS S.A.** se tiene que no cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será INADMITIDA.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **COLMENA SEGUROS S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte

que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación y tampoco se manifestó su imposibilidad para allegarlas. Sírvase aportar.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RICARDO VÉLEZ OCHO** identificado con C.C. 79.470.042 y T.P. 67.706 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **COLMENA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **COLMENA SEGUROS S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

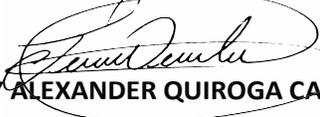
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
151 de Fecha **19 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

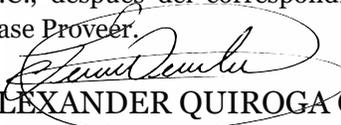
Código de verificación: **64d906d039145b81da3f5d000c2ee4f54ba0796bc1e5ae8f60614cea1fcf0501**

Documento generado en 16/09/2022 07:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2016-00453. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00453 00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de JOSÉ GULLERMO ROZO QUINTERO, GUILLERMO LUIS PARDO CHARRIS, JORGE ENRIQUE AHUMADA OROZCO, OSWALDO ENRIQUE CUAO CORREA, JUAN EMILIO MÉNDEZ ARDILA, PABLO EMILIO PARDO BEJARANO, RUFINO JOSÉ CUERVO ORTIZ Y GIOVANNY RIVERA ARTUNDUAGA contra CONCRETOS ARGOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 382 a 397)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **ARCHIVENSE** las presentes diligencias en atención de que no fueron causadas costas y agencias en derecho, previas a las anotaciones correspondientes e infórmese a la Oficina de Reparto.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
151 de Fecha **19 de SEPTIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

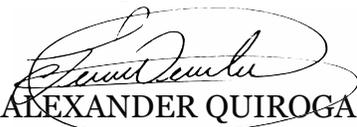
Código de verificación: **39f4572ebbfd5aa5c1b06cee711da814e09432ce109cd71f663487086ed34a95**

Documento generado en 16/09/2022 08:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se allegó memorial dando cumplimiento a lo requerido en auto de precedencia. Rad 2018-00348. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por E.P.S. SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES RAD. 110013105-037-2018-00146-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso pronunciarse sobre las imágenes allegadas por ADRES con el fin de completar el dictamen pericial ordenado; de no ser porque, debo indicar que el pasado 22 de agosto de 2018 el Despacho rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó enviar las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud (fl 207 C I), entidad que se declaró sin competencia en auto del 16 de octubre de 2018 (fl 211 C I); luego, el conflicto negativo de competencia fue resuelto mediante proveído del 10 de abril de 2019 donde dirimió el conflicto y se ordenó remitir a esta sede judicial, razón por la que el 29 de noviembre de 2019 se avocó conocimiento del presente asunto y se dio continuidad con el trámite del proceso.

De acuerdo con lo anterior, sería del caso adelantar las etapas procesales pertinentes; no obstante, en virtud del control de legalidad solicitado, el presente asunto será remitido a la Jurisdicción Contencioso administrativo, pues considero que el presente asunto no puede ser estudiado por la Jurisdicción Ordinaria laboral, advirtiendo que el control de legalidad que se realizó de manera pretérita en forma alguna, en su momento por la Sala Disciplinaria del CSJ, no fue con ocasión a la falta de competencia por carecer de a jurisdicción y competencia con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ello en virtud a que, del nuevo análisis de legalidad, se advierte que el tema bajo estudio se escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción, de conformidad con la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional frente al tema de los recobros de servicios y tecnologías de salud no incluidas en el PBS.

Al efecto, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015; dirimió un conflicto de competencia entre jurisdicciones como el que nos suscita.

En esta oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Lo anterior, en razón a que estudió los reiterados pronunciamientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando tuvo la función judicial de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, donde se había determinado que el juez competente era la Jurisdicción Ordinaria Laboral; ello bajo una errada interpretación del artículo 2 CPT y de la SS, pues entendió que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, afiliados beneficiario o usuarios los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Sin embargo, bajo una adecuada interpretación de la naturaleza de la jurisdicción ordinaria laboral, la H. Corte Constitucional determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, en bajo esta nueva interpretación consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

Además determinó que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de

ideas, resolvió que la competencia se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

De conformidad con la regla de decisión adoptada en la providencia bajo estudio por la máxima Corporación de la jurisdicción constitucional; advierto la falta de competencia, ello en atención a que en el presente asunto, se asumió el estudio bajo la interpretación errada proferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, cuyo conflicto de competencia fue suscitado con la Superintendencia de Salud, que de manera alguna puede fijar a perpetuidad la competencia en esta especialidad; argumentos por los cuales declararé la falta de competencia y ordenaré la remisión del proceso a la Jurisdicción Contenciosa para que continúe con el trámite pertinente.

Lo anterior, acogiendo los términos expuestos por nuestra máxima Corporación Constitucional, no puedo continuar el trámite a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la entidad demandante al acceso a la administración de justicia al causar la caducidad del medio de control correspondiente

Así lo señaló, la honorable SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia SL10610-2014, donde se advierte que es deber de juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando advierta su falta de competencia, con el fin de evitar una prolongación del conflicto y un desgaste en la administración de justicia, pues los efectos de continuar con el trámite correspondería denegar las pretensiones o dictar una sentencia inhibitoria; situación que afectaría los derechos fundamentales de las partes convocadas a juicio.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS SANITAS y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud POS- en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, mediante la imposición de glosas; y, el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones.

Por lo tanto, se rechazará por falta de jurisdicción y, en consecuencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, para que continúe con las etapas procesales correspondientes, con la aclaración que lo actuado hasta el momento conservará su validez, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y economía procesal.

En el mismo sentido, se indica que la autoridad judicial dentro de su ámbito de autonomía podrá emitir las decisiones que considere necesarias con el fin de adecuar el presente asunto al trámite propio; sin embargo, se advierte que la falta de declaración de competencia no afecta lo actuado, es decir, que las actuaciones adelantadas conservan plena validez, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

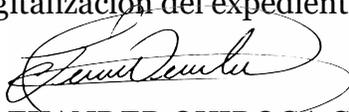
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa85b79686b8a2940a7299ae1f69295728a61664a8978bded159fa1decfbfd**

Documento generado en 16/09/2022 07:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2018-00355. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2018 00355 00
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de JOSÉ ADÁN VELÁSQUEZ
VALDERRAMA contra JAIR ALEXANDER LOZANO VILLARRAGA Y
PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 216 y 217)

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **ARCHIVENSE** las presentes diligencias en atención de que no fueron causadas costas y agencias en derecho, previas a las anotaciones correspondientes e infórmese a la Oficina de Reparto.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

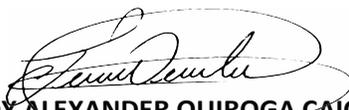
Aurb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
151 de Fecha **19 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

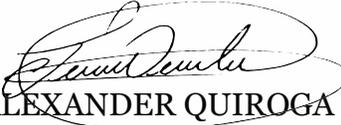
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5885bbda4d44c5bb405cd8f1e3a67f35dd9146a5710949bfd3e24d0e099d70ca**

Documento generado en 16/09/2022 07:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega de los títulos judiciales. Rad. 2019-00756. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado DEYSSI MARÍA MORENO ARAGÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO D PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00756-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado a través de su apoderada judicial allegó memorial el pasado 15 de junio de la presente anualidad (fls. 333 a 340), en el cual informó que la demandada PORVENIR S.A. cumplió con lo ordenado en la sentencia del 25 de marzo de 2021, confirmada a su vez en providencia del 30 de junio de 2021 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, y luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte demandada, consignó a nombre del demandante el título judicial No. **400100008464937**, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL pesos M/cte (**\$1.508.526**), el cual se encuentran visible a folios 341 a 342 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante cuenta con las facultades de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folios 17 y 18 del expediente digital conferido a la Dra. **SONIA MILENA HERRERA MELO** quien se identificada con C.C. 52.361.477 y T.P. 161.163 del C.S de la J., se ordenara la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título

judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor. Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

Una vez realizado el trámite anterior, se procedase al **ARCHIVO** del presente asunto previas a las anotaciones de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

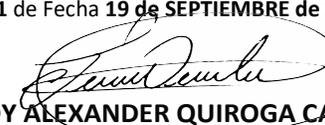
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
151 de Fecha **19 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3118d67c0f3757aae56f7fac255ae80666cde71da4856f5f00f651b21c04622**

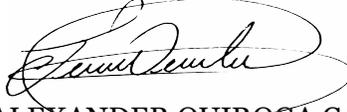
Documento generado en 16/09/2022 07:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), se presentó memorial por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitando librar mandamiento de pago por los conceptos señalados en la sentencia, así como la entrega de los títulos judiciales; de otro lado de conformidad a lo indicado en sentencia del 18 de mayo de la presente anualidad, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00411 00, conforme se relacionan a continuación

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$1.000.000 (fl. 156 a 158)
2. Agencias en derecho en segunda no se causaron ante la no interponerse recursos.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000), la cual está a cargo de la parte demandada DDC IPS S.A.S., a favor de la demandante. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00411 00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL de YESSICA YOMARA MARTÍN ROZO contra DDC IPS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante los títulos judiciales No. **400100008525434** y **400100008549995**, que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/cte (**\$8.000.000**), y por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte (**\$2.450.000**), respectivamente visible a folio 169 del expediente digital.

Así las cosas, y en atención de que le fue concedido a la apoderada de la parte demandante cuenta con las facultades de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folios 21 a 26 conferido a la Dra. YOLANDA SABOGAL MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.763.562 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.397 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a las facultadas otorgadas por la parte actora se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial a la togada.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

De otro lado se observa que la apoderada judicial de la parte actora, remitió comunicación el 16 de septiembre solicitando libranza mandamiento ejecutivo para el cumplimiento de la sentencia, así las cosas, se ordenara a secretaría a librar oficio con el destino a la Oficina Judicial de reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso Ordinario sea abonado como ejecutivo, una vez efectuado lo anterior se ingresara nuevamente al Despacho para el estudio de libranza mandamiento de pago.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: PONE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante los títulos judiciales No. **400100008525434 y 400100008549995**, que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/cte (**\$8.000.000**), y por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (**\$2.450.000**).

TERCERO: ENTREGAR el mencionado título a la Dra. YOLANDA SABOGAL MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.763.562 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 325.397 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

CUARTO: LÍBRESE OFICIO con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso ordinario sea abonado como **EJECUTIVO**.

Efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para el estudio de librar mandamiento de pago.

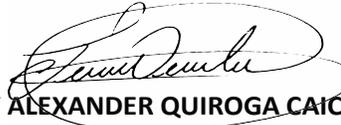
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
151 de Fecha **19 de SEPTIEMBRE de 2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

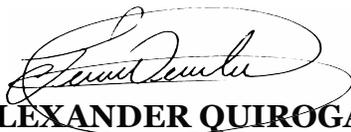
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33126b9c0abd72346fade408794942154bd4bc1e19ed72d29ed37a3e5bd97f3**

Documento generado en 16/09/2022 07:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, informo al Despacho que la parte actora guardo silencio respecto al requerimiento efectuado en auto anterior. Rad. 2020-00453. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor JOSE LISIMACO RUEDA RODRIGUEZ (Q.E.P.D) contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD No. 110013105037-2020-00453-00.

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las documentales aportadas a folios 131-152 del plenario, se tiene que la señora **MARIELA VEGA ORTIZ** acreditó su calidad de compañera permanente del señor **JOSE LISIMACO RUEDA RODRIGUEZ** fallecido e integrante de la parte demandante.

Así las cosas y, en virtud de lo dispuesto en el art 68 del Código General del Proceso norma aplicable a esta especialidad por remisión analógica en los términos que trata el art 145 del C.P.T. y de la S.S, se tendrá como sucesora procesal del señor demandante **JOSE LISIMACO RUEDA RODRIGUEZ** a la señora **MARIELA VEGA ORTIZ**.

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 87 del C.G.P. se itera la orden de emplazar a los herederos indeterminados del señor **JOSE LISIMACO RUEDA RODRIGUEZ**, para lo cual se ordena por Secretaría realizar el procedimiento establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado en auto anterior, al correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el código QR incluido al final de esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

¹ docsauxrbog2@gmail.com y doc.subjuridica@gmail.com

²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 151 de Fecha **19 de SEPTIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



1- luisjosh3@gmail.com

2-

<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3791767c389a4c9a83eb04efced02f212929bda2b2b91728d7c0645108ceb0e**

Documento generado en 16/09/2022 07:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda por parte de **PROTECCION S.A.** y escrito de demanda de reconvención. Rad. 2020-00519. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARCOS MARIO RAMÍREZ CUESTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD 110013105-037-202000519-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 30 de agosto de 2021 se requirió al demandante para que tramitara el aviso de que trata el art. 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, el cual se efectuó el pasado 22 de septiembre de 2022 como consta a folios 146-148.

Revisado el expediente digital, se evidencia que dentro del término legal la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORTECCION S.A.**, allegó al correo electrónico institucional la contestación a la demanda, escritos de excepciones previas y de demanda de reconvención los cuales se procede a calificar.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **NELSON SEGURA VARGAS**, identificado con C.C. 10.014.612 y T.P. 344.222 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 387 del 23 de junio de 2020.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado, se observa que cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se admitirá y se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la AFP demandada.

Por otro lado, como se indicó en precedencia, tenemos que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, formuló demanda de reconvención, y como la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en el artículo 76 ibidem, se dispondrá su admisión y traslado al demandante **MARCOS MARIO RAMÍREZ CUESTA** por el término de **tres (03) días**, conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

A su vez, se observa que a folios 292-293 de las diligencias, obra solicitud de excepción previa, la cual tiene por objeto la integración del litis consorcio necesario de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**; aunque esta no sería la oportunidad procesal para atender dicho pedimento, en aras de darle celeridad al proceso y teniendo en cuenta que está en debate la pensión reconocida al demandado, se acepta la vinculación del ministerio en mención, para lo cual se ordenará lo pertinente de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación- mediante entrega de la copia de la demanda- proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

Por otra parte, teniendo en cuenta la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, se requiere a **COLPENSIONES** para que proceda a contestar la demanda teniendo en cuenta el término común previsto en el art. 74 del CGP.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

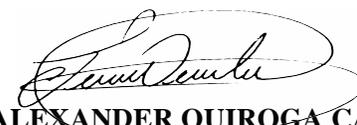
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 151 de Fecha 19 de SEPTIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

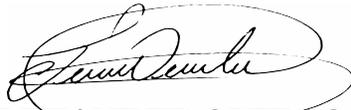
Código de verificación: **cde19928f4541e7d55d96d9a276d7b33f7257e8cea89addf82962ea55199e644**

Documento generado en 16/09/2022 07:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2022, informo al Despacho que venció el término concedido en auto anterior sin pronunciamiento de la demandada. Rad. 2021-00157. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por DUMMAR ALFREDO TORRES ÁNGULO contra CONSTRUCCIONES JH ESTRUCTURAS S.A.S Y BPC INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. RAD 110013105-037 2021-00157-00.

Visto el informe secretarial y revisadas las presentes diligencias, se advierte que la parte ejecutante presentó liquidación de crédito visible a folios 692-693 de la numeración electrónica del expediente digital, respecto de la cual se corrió traslado conforme lo prevé el artículo 110 en concordancia con el artículo 446 del C.G.P., sin que dentro del término legal la parte ejecutada efectuara pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, procedió este Despacho a realizar la respectiva liquidación de crédito, la cual arroja como valor total a favor de la parte ejecutante la suma de \$74.451.484 al 14 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho analizó la liquidación que aportó la parte ejecutante, encontrando reparos en ella, pues si bien en la misma se incluye de manera correcta las condenas impuestas; lo cierto es que, el resultado de las operaciones efectuadas para indexar las vacaciones y la indemnización por despido arrojó valores superiores a los liquidados por este juzgado téngase en cuenta que como IPC final debe tomarse en cuenta el reportado para febrero de 2020 data en la que quedó ejecutoriada la decisión objeto de ejecución como consta a folio 616.

Adicional a ello, se advierte que se liquidó la sanción moratoria a la fecha de expedición de esta providencia, recuérdese que este concepto se sigue causando hasta que se efectúe el pago.

En consecuencia, se modificará la liquidación del crédito, en el sentido de declarar que la ejecutada adeuda la suma insoluta de \$74.451.484 hasta el 14 de septiembre de 2022.

Respecto a la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial (fls.694-695) advierte el despacho que luego de revisado el sistema de consulta de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontró ningún depósito constituido a favor del ejecutante en las presentes diligencias (fl.698).

PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito, en la suma de \$74.451.484 hasta el 14 de septiembre de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

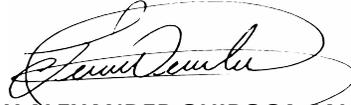
CÓDIGO QR



1.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
151 de Fecha **19 de SEPTIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7599ab5870cc1ec0f0b2be5063bdc09d1a430d721eeba19fa48573d2f2086c19**

Documento generado en 16/09/2022 07:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>